Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 10 de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 922
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 760013110010-**2024-00191-**00 -**PPP**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Debe dar cumplimiento al canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía materna y paterna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad.

2.- Atendiendo la manifestación de desconocimiento de la dirección física y correo electrónico del señor JERSON DAVID CAMARGO TORRES, se requiere allegue las evidencias de la búsqueda activa para dar con su paradero, es decir, haber indagado en redes sociales (Facebook, Instagram, twitter, y las demás existentes), amigos o familia extensa, además de presentar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – conforme al puesto de votación-, que le puedan suministrar datos que sirvan para dar con el paradero de este y poder ser integrado en debida forma a la litis.

3.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*****",** ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** respecto de la NNA **N. S. C.** instaurada por la señora **MAIRIS YOLANIS CABRERA SANDOVAL** contra el señor **JERSON DAVID CAMARGO TORRES,** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.359.119 y tarjeta profesional No. 68.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c45286018c14bba8ded0a70f57bfc8b2a82314e58b51cd9bf760ae85d27f1**
Documento generado en 09/05/2024 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica